



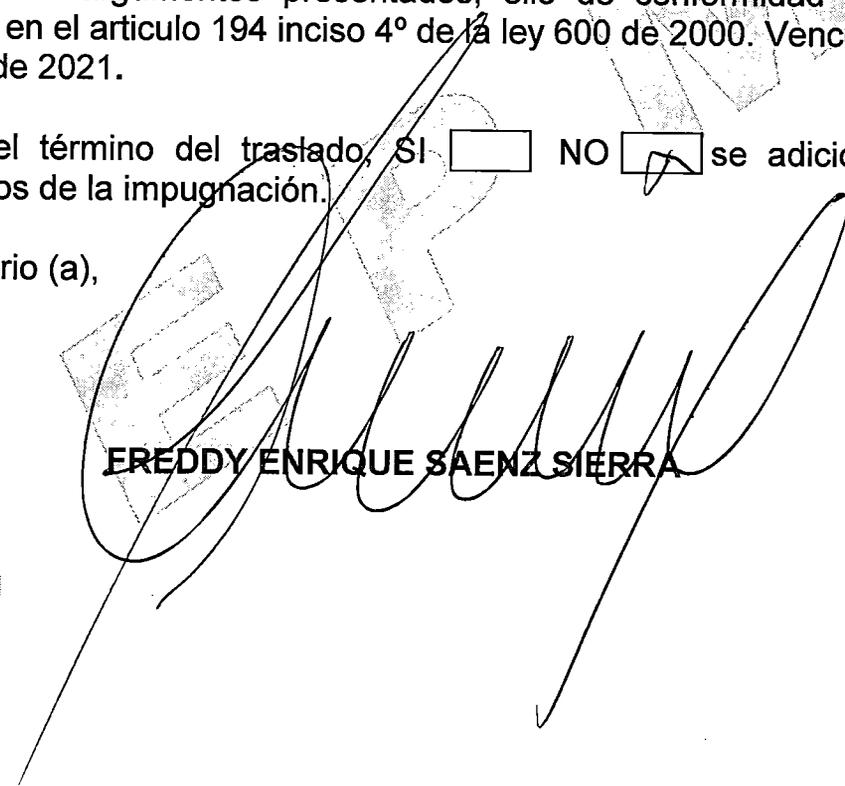
Número Único 763646000000201300002-00
Ubicación 3527
Condenado RUBIELA VEGA EPE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	75364-60-GU-000-2015-00302-00 (Nº 3227)
Condenado	RUBIELA VEGA EPE
Identificación	1333650
Falladores	JEP. J. PÉREZ DEL CORTO DE CONDOMINIO DE CALI...
Delito (s)	FRACUSO
Decisión	DECIDE RECURSO
Reclusión	RESOLUCIÓN DE NUMERO 3 DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR MONO A D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la condenada **RUBIELA VEGA EPE** contra el auto interlocutorio de 17 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención no se accedió a sustituir, a favor de **RUBIELA VEGA EPE** el internamiento en establecimiento penitenciario por reclusión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia de acuerdo con la Ley 750 de 2002, comoquiera que la prenombrada fue condenada por el punible «homicidio», conducta expresamente excluida de tal beneficio por el artículo 1º de la referida disposición normativa.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación la penada la impugnó y por las vías del recurso horizontal en un extenso escrito, luego de citar una serie de artículos sobre la prisión domiciliaria y jurisprudencia en torno a dicho beneficio bajo la condición de madre cabeza de familia, arguyó que en su caso concreto debía darse «*aplicación al principio de favorabilidad por las condiciones en que se encuentran los abuelos de mi menor hijo...Sic*» quien requiere de un acompañamiento especial en aras de tener una buena crianza y desarrollo personal.

Insistió en que la prisión domiciliaria debía otorgársele al verificar las condiciones en que se encuentra su mejor hijo, además que su comportamiento ha sido ejemplar, ha tenido un adecuado proceso de resocialización, se encuentra vinculada a actividades productivas para redimir la pena impuesta y no es un peligro para la sociedad.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva.*»

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

En primer lugar debe advertirse que en efecto, en auto del 17 de marzo de 2021 resultó infructuosa la concesión de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a **RUBIELA VEGA EPE** en atención a la prohibición expresa del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, lo que derrota la manifestación de la penada en torno al cumplimiento de los requisitos allí establecidos, pues se reitera que la conducta punible «homicidio» por la que fue condenada se enlizó

como aquellos delitos respecto de los cuales no se puede aplicar, veamos:

ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Fue bajo esa determinación objetiva que se adoptó la negativa de la prisión domiciliaria, pues aunque se acreditó la condición de madre cabeza de familia de **VEGA EPE** respecto de su hijo menor de edad I.Y.C.V., surgió una prohibición legal para su concesión.

Desconocer lo dispuesto por el legislador y atender a los argumentos de la sentenciada en el sentido que su comportamiento ha sido ejemplar, ha tenido un adecuado proceso de resocialización, se encuentra redimiendo la pena impuesta y no es un peligro para la sociedad para conceder el beneficio, conllevaría a transgredir el estatuto represor por parte de la suscrita juez, en tanto que deben cumplirse a cabalidad los requisitos de la norma en cuestión y ello no sucedió en el caso *sub examine*, tal y como se detalló en el auto objeto de reproche.

Así recientemente lo dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la

prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia. SP4029-2019 Rad. 54587

Así las cosas, por expresa prohibición del artículo 1º de la Ley 750 de 2002 no resulta procedente otorgar a **RUBIELA VEGA EPE** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en cuestión y por ende la impugnación horizontal no está llamada a prosperar.

En esa misma dirección, lo que se impone es conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario ante el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 17 de marzo de 2021 por cuyo medio este despacho negó a **RUBIELA VEGA EPE** la prisión domiciliaria contemplada en la Ley 750 de 2002.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, remítase de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

CUARTO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚPLASE

LUZ MARTINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ivan Steven Valenzuela Diaz
Enviado el: jueves, 06 de mayo de 2021 12:36 p. m.
Para: jclopez@procuraduria.gov.co
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO SUSTAN NI- 3527 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDER RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: SUSTAN NI- 3527.pdf

Buenos días

Cordial saludo,

Doctor

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto del 28 de abril de 2021 mediante el cual se RESOLVIO:

1. PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 17 de marzo de 2021 por cuyo medio este despacho negó a RUBIELA VEGA EPE la prisión domiciliaria contemplada en la Ley 750 de 2002. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal; en consecuencia, remítiese de inmediato la actuación original.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por favor no se solicite dirigirse a correo ventanillas@procuraduria.gov.co o correo de atención al ciudadano@procuraduria.gov.co que requiere la autorización. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.